

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No.860 del 17 de septiembre del 2020, notificado por lista de estados No.69 del 18 de septiembre del mismo año.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que el desistimiento tácito se utiliza para sancionar a la parte actora por inactividad cuando se requiera del cumplimiento de una carga procesal, sin embargo, precisa que el día 6 de agosto de 2020, aportó la constancia de notificación al demandado con la certificación de que el correo electrónico fue abierto, por lo que alude que si el juzgado observa que la notificación se envió el 19 de mayo de 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos, respecto el plazo otorgado en el aviso, ya que el demandado se podía notificar desde el 1 de julio al 10 de agosto de 2020, pues envió el aviso el día 11 de agosto de 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se tenga en cuenta las notificaciones.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No.860 del 17 de septiembre del 2020, se dispuso a requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación al demandado, otorgándole el término para cumplir con dicha carga, misma dentro de la cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

Resulta necesario traer a colación lo pertinente del PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que estableció: “...*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en*

todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

De la norma antes transcrita, se puede establecer que sin lugar a duda alguna los términos judiciales se levantaron desde el 1 de julio de 2020, por ende, desde esa fecha el demandado tenía la oportunidad de notificarse de manera personal en el despacho, además posteriormente se le remitió la notificación por aviso, por lo que también contaba con ese término para ejercer la defensa de sus intereses, sin que lo hubiese hecho, con lo que se verifica que el demandante efectivamente cumplió con la notificación, quedando claro que el demandado se encuentra notificado y por ende, es procedente tener en cuenta la citación y el aviso allegadas al expediente.

Por lo expuesto, y sin ahondar demasiado en el presente tema, se repondrá el auto sustanciación No.2324 del 8 de octubre del 2019.

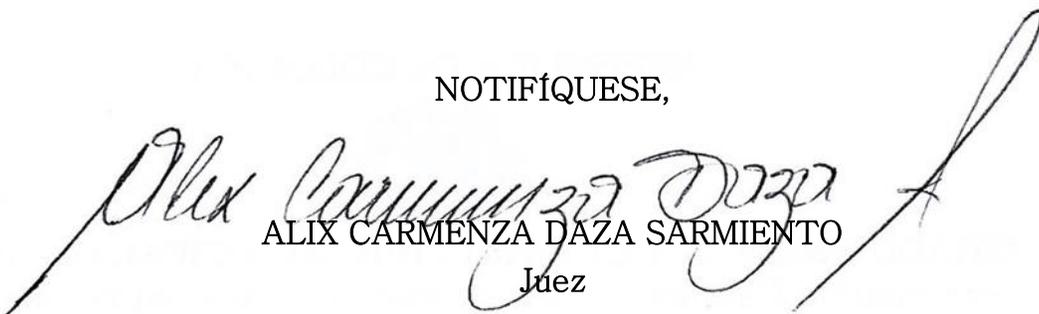
Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto sustanciación No.860 del 17 de septiembre del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.89 fijado hoy 18-11-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario